PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA A LA INVERSA ELECTRONICA
No. SASI2-006-2026

Objeto: ADQUISICIÓN DE SESENTA Y NUEVE (69) MOTOBOMBAS PORTÁTILES DE ALTA PRESIÓN, DESTINADAS AL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES LOCALES PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS ASOCIADAS AL FENÓMENO DE EL NIÑO Y ALERTAS TEMPRANAS POR VARIABILIDAD CLIMÁTICA, EN MUNICIPIOS DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER CAS.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES.

La Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, en desarrollo de los principios rectores y normatividad que rigen la contratación pública, estando dentro de la oportunidad legal fijada acorde con el cronograma del proceso de la referencia, procede a otorgar respuesta a las observaciones y solicitud de aclaraciones recibidas en la entidad, así:

A. OBSERVACIONES PRESENTADA POR EL SEÑOR GUSTAVO ROJAS RODRÍGUEZ APODERADO DE LA CORPORACION ECA ONG, ASÍ:

Observación 1.

> PRIMERA OBSERVACIÓN: VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA Y SELECCIÓN OBJETIVA EN LOS REQUISITOS HABILITANTES DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA (NUMERAL 4.2.1)
>
> **1. Planteamiento**: El numeral 4.2.1 del Proyecto de Pliego de Condiciones exige al proponente acreditar experiencia específica mediante UN (1) SOLO CONTRATO cuyo valor sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial (1.299 SMMLV), sumado a experiencia general de 2 contratos adicionales.
>
> **3. Solicitud:** Modificar el numeral 4.2.1 en el sentido de permitir que la experiencia específica de 1.299 SMMLV pueda ser acreditada mediante la suma de hasta TRES (3) CONTRATOS ejecutados, respetando los principios de proporcionalidad y libre concurrencia.

Respuesta: Decisión de la Entidad: NO SE ACOGE

Planteamiento: Solicita permitir que la experiencia específica de 1.299 SMMLV sea acreditada hasta en tres (3) contratos en lugar de un (1) solo contrato.

La Entidad considera que el requisito de acreditar la experiencia específica mediante UN (1) contrato cuyo valor ejecutado sea igual o superior al CIEN POR CIENTO (100%) del presupuesto oficial se encuentra debidamente justificado en las condiciones técnicas y operativas del objeto contractual.

En ese sentido, la exigencia de un único contrato para acreditar la experiencia específica busca verificar que el proponente haya desarrollado previamente una operación contractual

de características y cuantía similares, sin que la sumatoria de varios contratos de menor valor permita necesariamente evidenciar la misma capacidad de gestión y ejecución integral.

Fundamento Técnico-Jurídico:

- **Fundamento Técnico y Económico:** La ejecución del contrato implica la entrega simultánea de 69 unidades operativas de alta complejidad. Acreditar un único contrato equivalente al 100% de la cuantía oficial demuestra que el proponente posee la capacidad logística, financiera y de gestión en masa para atender un pedido de alto volumen en un solo hito de cumplimiento. Atomizar la experiencia en múltiples contratos de menor cuantía desdibuja la verificación de la capacidad operativa instalada del proveedor para la entrega del lote requerido.
- **Fundamento Jurídico:** La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera, Rad. 41.719) ha ratificado que la Entidad Estatal en ejercicio de su potestad de configuración de pliegos puede determinar el número de contratos válidos para acreditar la cuantía exigida, siempre que guarde relación con el objeto y la cuantía del proceso.

Observación 2.

SEGUNDA OBSERVACIÓN: DIRECCIONAMIENTO TÉCNICO Y RESTRICCIÓN DISCRIMINATORIA POR ORIGEN GEOGRÁFICO EN LA FICHA TÉCNICA (NUMERAL 3.1.1)

1. **Planteamiento**: En la Ficha Técnica del numeral 3.1.1 se incluye la exigencia: "Lugar de Fabricación: Norteamérica o Europa".

3. **Solicitud**: Suprimir de la Ficha Técnica la limitación "Lugar de Fabricación: "Norteamérica o Europa", permitiendo la participación de equipos que cumplan estrictamente con las especificaciones técnicas e hidráulicas requeridas, independientemente de su origen de fabricación.

Respuesta: Decisión de la Entidad: NO SE ACOGE.

Planteamiento: Solicita suprimir el requisito "Lugar de Fabricación: Norteamérica o Europa", aduciendo discriminación por origen geográfico y direccionamiento.

Decisión de la Entidad: NO SE ACOGE / RECHAZADA.

Fundamento Técnico-Jurídico:

- **Fundamento Técnico:** Las motobombas portátiles para combate de incendios forestales están sometidas a condiciones operativas extremas (altas temperaturas, largas jornadas continuas de bombeo de agua con sólidos en suspensión y terrenos de difícil acceso). El estándar de fabricación en regiones con regulación y certificación de calidad de equipos de socorro de larga trayectoria (como los estándares NFPA/ISO de plantas en Norteamérica o Europa) garantiza la aleación de materiales de alta resistencia, peso adecuado y durabilidad de los motores.
- **Fundamento Jurídico:** La fijación de especificaciones técnicas no vulnera el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 cuando responde a un análisis de calidad, rendimiento e idoneidad del bien a adquirir. Las entidades públicas están facultadas para fijar exigencias mínimas de calidad con el fin de proteger el erario público y la vida de las brigadas de socorro. El mercado ofrece

múltiples marcas y fabricantes procedentes de dichas zonas geográficas, por lo que se garantiza la pluralidad de oferentes en el sector.

Observación 3.

TERCERA OBSERVACIÓN: ILEGALIDAD DE LA EXIGENCIA DE CARTA DE DISTRIBUCIÓN AUTORIZADA DIRIGIDA AL PROCESO (NUMERAL 4.2.3)

1. **Planteamiento**: El numeral 4.2.3 exige adjuntar "cartas de distribución para la Motobomba Forestal directa de fábrica y dirigida al proceso que adelanta la entidad no mayor a 30 días".

3. **Solicitud:** Eliminar el numeral 4.2.3 o, en su defecto, ajustar la exigencia permitiendo la presentación de una certificación de garantía e idoneidad del bien emitida por el fabricante, distribuidor o comercializador, sin exigir direccionamiento ni exclusividad hacia el proceso contractual.

Respuesta: Decisión de la Entidad: NO SE ACOGE.

Planteamiento: Solicita eliminar la exigencia de la carta de distribución expedida por la fabricante dirigida al proceso o flexibilizarla a una certificación comercial general.

Fundamento Técnico-Jurídico:

- **Fundamento Técnico:** Se adquieren bienes de salvamento y emergencia. La carta de distribución y respaldo de la fabricante dirigida al proceso garantiza que los equipos contarán con repuestos originales, soporte técnico de fábrica, talleres autorizados en el país y respaldo real sobre las garantías del motor y bomba frente a eventuales fallas de fábrica.
- **Fundamento Jurídico:** Exigir cartas de apoyo o autorización de la fabricante dirigida a la contratación no constituye una restricción ilegal de la competencia cuando su fin no es restringir marcas, sino verificar la cadena de custodia, autenticidad y representación legal de la garantía del producto. De acuerdo con el fallo del Consejo de Estado (Exp. 24.368), las exigencias encaminadas a comprobar que el proponente es un canal formalmente respaldado por el productor son legítimas bajo el principio de responsabilidad (Art. 26 Ley 80 de 1993).

Observación 4.

CUARTA OBSERVACIÓN: ERROR DE DERECHO EN LA DETERMINACIÓN DE APLICABILIDAD DE ACUERDOS COMERCIALES (CAPÍTULO NOVENO - NUMERAL 9)

1. **Planteamiento**: En la evaluación de los Acuerdos Comerciales, la CAS señala en sus consideraciones que como el valor del proceso ($2.274.649.911,05 COP) supera los umbrales para bienes y servicios de la Unión Europea, AELC, Canadá, Estados Unidos y Alianza del Pacífico, los acuerdos "NO son aplicables".

2. 3. **Solicitud**: Corregir el análisis del Capítulo Noveno indicando expresamente que el proceso de Selección Abreviada N° SASI2-006-2025 está CUBIERTO por los Acuerdos Comerciales aplicables, ajustando el pliego definitivo conforme a la Ley 816 de 2003 y los tratados internacionales vigentes.

Respuesta: **SE ACOGE**

Una vez verificado por la entidad se encuentra procedente la observación por lo cual será ajustado el capítulo de acuerdos comerciales dentro del pliego de condiciones definitivo.

Observación 5.

SUSPENSIÓN PREVENTIVA E INMEDIATA DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA N° SASI2-006-2025 POR VICIOS DE LEGALIDAD Y VULNERACIÓN GRAVE AL PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA Y PLANEACIÓN.

1. **Indebida Elección de la Modalidad de Selección (Vicio de Falsa Motivación):** El objeto contractual abarca equipos de alta tecnología e instrucción técnica cuyo carácter no es puramente estandarizado de "común utilización" vulnerando el Art. 2 de la Ley 1150 de 2007. Tramitar este procedimiento como Selección Abreviada por Subasta Inversa en lugar de Licitación Pública genera una nulidad absoluta de los actos administrativos subsiguientes.

2. **Vulneración del Principio de Planeación y Deficiencia en los Estudios Previos:** El análisis del sector no cuenta con una pluralidad de fuentes ni estudios de precios objetivos del mercado internacional, transgrediendo los lineamientos del Decreto 1082 de 2015 y la Guía de Colombia Compra Eficiente.

PETICIÓN CONCRETA:

Ordenar la SUSPENSIÓN PREVENTIVA del cronograma del proceso SASI2-006-2025 hasta tanto el Comité Evaluador y la Dirección General resuelvan de fondo las observaciones presentadas y adecuen los Pliegos Definitivos a los principios constitucionales de transparencia, libre competencia y selección objetiva.

Respuesta: **Decisión de la Entidad: RECHAZADA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN.**

Planteamiento de la Veeduría/Apoderado: Solicita la suspensión del proceso argumentando indebida modalidad de selección (debe ser licitación pública y no subasta inversa), presunta violación al régimen presupuestal (CDP/vigencias futuras) y fraccionamiento o sobreprecio.

Fundamento Técnico-Jurídico:

- **Procedencia de la Subasta Inversa (Art. 2.1.2 Ley 1150 de 2007):** Las motobombas portátiles de alta presión con especificaciones técnicas estándar para la extinción de incendios corresponden a bienes de **características técnicas uniformes y de común utilización**, los cuales poseen patrones de desempeño y calidad homogéneos estandarizados en

el mercado. Por mandato expreso de la Ley 1150 de 2007 (Art. 2, Numeral 2, Lit. a), el procedimiento obligatorio de selección para este tipo de bienes es la **Selección Abreviada por Subasta Inversa**, independientemente de la cuantía del proceso, primando la modalidad por el objeto sobre la cuantía.

- **Cumplimiento Presupuestal y Planeación:** El proceso cuenta con el debido Certificado de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que ampara la totalidad del Presupuesto Oficial. El estudio de mercado se realizó cumpliendo con el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 mediante el análisis de cotizaciones, precios históricos y variables del sector, respetando los principios de economía y transparencia.
- En consecuencia, no existen vicios de nulidad ni causas legales que motiven la suspensión del procedimiento de selección.

B. OBSERVACIONES PRESENTADA POR IMPLESEG, ASÍ:

Observación 1.

1. PLAZO DE ENTREGA:

La entidad solicita:

3.6. PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL

El plazo estimado para la ejecución del objeto contractual será de **UN (1) MES**, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución y la suscripción del acta de inicio.

Durante este término, el contratista deberá realizar la adquisición, suministro, transporte y entrega de los sesenta y nueve (69) equipos, con sus respectivos accesorios y documentación técnica.

De manera respetuosa, nos permitimos manifestar a la entidad nuestra preocupación frente a los tiempos de entrega establecidos para los equipos objeto del presente proceso, teniendo en cuenta las características técnicas, la complejidad de fabricación y las condiciones actuales del mercado.

Consideramos que resulta materialmente inviable que un fabricante y/o proveedor disponga, para entrega inmediata, de la totalidad de las bombas requeridas en las cantidades solicitadas, especialmente si se tiene en cuenta que se trata de equipos especializados, cuya función es apoyar y salvaguardar las operaciones de rescate adelantadas por los diferentes organismos de socorro del

departamento. En consecuencia, su adquisición requiere procesos de fabricación, alistamiento y verificación técnica que difícilmente permiten mantener inventarios disponibles en las cantidades requeridas.

Adicionalmente, resulta importante considerar lo señalado por la propia entidad en el documento del proceso:

Los equipos deberán ser nuevos, sin uso, completos, funcionales y cumplir con las condiciones técnicas mínimas establecidas en el proyecto aprobado.

Por otra parte, de acuerdo con el cronograma publicado, la suscripción del contrato se encuentra prevista para el 25 de noviembre de 2027. Considerando los términos legales aplicables para el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución contractual, así como el plazo previsto para la aprobación y formalización de los documentos correspondientes, se estima que el inicio efectivo de la ejecución podría producirse aproximadamente el 2 de diciembre de 2027. Esto dejaría un margen inferior a 30 días calendario para atender la totalidad de las obligaciones contractuales y realizar la entrega de los equipos antes de finalizar la vigencia 2026.

A lo anterior se suma que este tipo de equipos especializados son fabricados e importados principalmente desde Estados Unidos y Europa, dependiendo del fabricante seleccionado. Por consiguiente, deben contemplarse los tiempos asociados a la fabricación, disponibilidad de componentes, control de calidad, despacho internacional, transporte, nacionalización y trámites aduaneros. Estas etapas, que no dependen exclusivamente del proveedor nacional, hacen que el cumplimiento de los plazos inicialmente establecidos resulte altamente improbable.

En este sentido, consideramos importante que la entidad contemple las condiciones reales de abastecimiento y comercialización de estos equipos, con el propósito de establecer plazos de ejecución razonables que permitan garantizar tanto el cumplimiento contractual como la entrega de elementos que, por su naturaleza y finalidad, deben satisfacer rigurosos estándares de calidad y seguridad.

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente a la entidad confirmar si, en caso de que el contratista acredite oportunamente que los equipos se encuentran en proceso de fabricación, despacho o importación y que, por circunstancias logísticas ajenas a su voluntad, no sea posible contar con la totalidad de estos en territorio colombiano antes del 31 de diciembre de 2026, existe la posibilidad de tramitar y aprobar una prórroga del plazo de ejecución contractual, debidamente justificada y conforme a la normatividad aplicable.

Lo anterior, con el fin de evitar que las condiciones propias de fabricación y suministro internacional de estos equipos especializados se conviertan en un obstáculo para la ejecución satisfactoria del contrato, sin comprometer la calidad, seguridad y funcionalidad de los elementos destinados a fortalecer las capacidades operativas de los organismos de socorro del departamento.

Respuesta: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el observante, la Entidad considera que no es procedente ampliar el plazo de entrega ni contemplar prórrogas anticipadas, teniendo en cuenta que la contratación responde a la necesidad de garantizar la disponibilidad oportuna de los equipos requeridos para la prevención y atención inmediata de emergencias ambientales, especialmente aquellas relacionadas con incendios forestales y la variabilidad climática.

Fundamento Jurídico: De conformidad con el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 y el principio de planeación contractual, los plazos de ejecución se fijan con base en las necesidades del servicio y la vigencia presupuestal correspondiente. La solicitud de pactar o autorizar prórrogas de manera preventiva rompe con el principio de intangibilidad del pliego y la selección objetiva (Art. 5° Ley 1150 de 2007). Las prórrogas contractuales son situaciones excepcionales que se analizan durante la ejecución del contrato con ocasión de hechos sobrevinientes imprevisibles y no constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito imputables al contratista, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por lo cual no es procedente institucionalizar una ampliación de plazo desde los pliegos preliminares.

En consecuencia, se mantiene el plazo de entrega establecido en el proceso de selección, toda vez que este obedece a las necesidades técnicas, operativas y presupuestales de la Entidad, así como a los principios de planeación y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Por lo anterior, la Entidad no acoge la solicitud y mantiene las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones.

Observación 2.

2. EXPERIENCIA

La entidad solicita:

4.2.1 Experiencia del proponente.

El proponente deberá acreditar experiencia en Dos (2) contratos, cuyo objeto o alcance esté relacionado con el **SUMINISTRO DE HERRAMIENTAS PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS**, el cual acredite un monto ejecutado igual o superior al 40% del presupuesto oficial dispuesto para el presente proceso de selección, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes (519,65 SMMLV) y deberá cumplir con al menos cinco (05) de los códigos entre ambos contratos relacionados a continuación:

Además también solicita:

Experiencia especifica:

El proponente deberá acreditar experiencia específica Un (1) contrato, diferente al acreditado en la experiencia general cuyo objeto y alcance esté relacionado con el **SUMINISTRO DE HERRAMIENTAS PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES** el cual acredite un monto ejecutado igual o superior al 100% del presupuesto oficial dispuesto para el presente proceso de selección, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes (1299 SMMLV).

}

Respetuosamente, consideramos importante poner en consideración de la entidad la revisión de los requisitos de experiencia establecidos en el proyecto de pliego de condiciones, particularmente frente a la exigencia de acreditar experiencia general y específica de manera independiente y acumulativa.

Es importante recordar que la finalidad de la experiencia como requisito habilitante consiste en verificar la trayectoria, el conocimiento y la capacidad adquirida por el proponente a través de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto contractual. En este sentido, la experiencia debe constituir un mecanismo efectivo para determinar la idoneidad del futuro contratista, y no convertirse en una barrera de acceso que limite injustificadamente la participación de potenciales oferentes.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece las condiciones de experiencia como uno de los requisitos habilitantes que pueden ser objeto de verificación por parte de las entidades estatales. A su vez, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la determinación de estos requisitos debe considerar, entre otros aspectos, el riesgo del proceso de contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial.

En concordancia con lo anterior, el *Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación*, expedido por Colombia Compra Eficiente, establece que la experiencia exigida debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato, su valor, complejidad y riesgos. Asimismo, señala que los requisitos habilitantes no deben establecer condiciones que excedan lo necesario para verificar la idoneidad de los proponentes, pues ello puede limitar la libre concurrencia.

Bajo estos parámetros, resulta llamativo que la entidad establezca dos categorías de experiencia, general y específica, cuya acreditación se exige de manera independiente y acumulativa, alcanzando conjuntamente un requisito equivalente al 140 % del presupuesto oficial, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV), y adicionalmente distribuido entre un total de 11 códigos del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC).

Consideramos que esta estructuración merece una revisión, toda vez que la acumulación de diferentes categorías de experiencia, junto con la cantidad de códigos UNSPSC exigidos, podría generar una condición de habilitación excesivamente restrictiva frente a las características del objeto contractual y las condiciones reales del mercado. En particular, resulta necesario evaluar si la exigencia de acreditar ambas categorías de manera independiente responde a una necesidad técnica y operativa debidamente identificada o si, por el contrario, representa una duplicidad de requisitos para demostrar una misma condición de idoneidad y trayectoria comercial.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que un proponente que acredita contratos ejecutados por una cuantía equivalente al cien por ciento (100 %) del presupuesto oficial demuestra haber participado satisfactoriamente en operaciones comerciales de una magnitud económica comparable a la contratación que se pretende adelantar. Esta circunstancia, valorada conjuntamente con los demás requisitos habilitantes de capacidad jurídica, financiera y organizacional, constituye un mecanismo razonable para verificar su aptitud para asumir las obligaciones contractuales.

No puede perderse de vista que el propósito de los requisitos habilitantes no es seleccionar exclusivamente a los proveedores que hayan ejecutado contratos bajo condiciones prácticamente idénticas a las del proceso, sino identificar aquellos que cuentan con la trayectoria, experiencia y capacidad suficientes para garantizar el cumplimiento del objeto contractual. Lo anterior cobra especial relevancia cuando en el mercado existen diferentes fabricantes, distribuidores y proveedores especializados que cuentan con experiencia demostrable en el suministro de bienes de características técnicas iguales, similares o equivalentes, pero cuya trayectoria contractual no necesariamente coincide con la clasificación particular y acumulativa establecida por la entidad.

Línea Gratuita 018000917600 - contactenos@cas.gov.co- @CorporacionAutonomaDeSantanderCAS- @CAS_SANTANDER- CAS.SANTANDER- CAS_SANTANDER

GUANENTINA- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06 Barrio La Playa
Tel:+57 60(7) 7249729
Celular: +57(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

SOCORRO
Calle 16 N° 12-36 Barrio Centro
Tel:+57 60(7) 7249729 Ext 2001-2002
Celular: +57(310)6807295
socorro@cas.gov.co

VELEZ
Carrera 2 N° 8-71 Barrio Palmira
Tel:+57 60(7) 7249729 Ext 3001-3002
Celular: +57(310)6157697
velez@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48 Edificio Sura. Oficina 303 Int.110
Tel:+57 60(7) 7249729 Ext 4001-4002
Celular: +57(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina Barrio Palmira
Tel:+57 60(7) 7249729 Ext 5001-5002
Celular: +57(310)8157696
mares@cas.gov.co

MALAGA
Carrera 9 N° 11-41 Barrio Centro.
Tel:+57 60(7) 7249729 Ext 6001-6002
Celular: +57(310)2742600
malaga@cas.gov.co

SOLICITUD

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos respetuosamente a la entidad:

PRIMERO: Eliminar la exigencia independiente de experiencia específica, permitiendo que la experiencia general relacionada con el objeto contractual y las actividades de suministro requeridas sea suficiente para acreditar la trayectoria e idoneidad del proponente.

Respuesta: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

Fundamento Técnico: La adquisición corresponde a 69 motobombas portátiles de alta presión, elementos especializados críticos para el combate directo de incendios de cobertura vegetal. Se requiere garantizar que el proponente no solo tenga una capacidad financiera o comercial general de suministro, sino una experiencia probada en la logística, ensamble, soporte técnico y provisión de herramientas de extinción de incendios forestales de gran escala.

Fundamento Jurídico: El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 otorga la facultad discrecional (no arbitraria) a la Entidad para estructurar los requisitos habilitantes de experiencia con base en el estudio del sector, la complejidad del objeto y la mitigación de riesgos. Exigir experiencia general (40% SMMLV en 2 contratos) y experiencia específica (100% SMMLV en 1 contrato) resulta idóneo, proporcional y justificado, pues asegura la solvencia operativa del oferente en contratos de magnitud técnica e hidráulica similar. Lo anterior no configura barrera de entrada, sino un estándar de idoneidad respaldado por la Guía para la determinación de requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente.

Observación 3.

TERCERO: Permitir que los contratos aportados acrediten la experiencia en los códigos UNSPSC que correspondan a los bienes y actividades efectivamente ejecutados, evitando una segmentación excesiva que no resulte necesaria para verificar la idoneidad del proponente.

Consideramos que esta modificación permitiría establecer un equilibrio adecuado entre la necesidad legítima de la entidad de verificar la experiencia de los futuros contratistas y el deber de promover condiciones de participación amplias, objetivas y proporcionales, en concordancia con los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

Finalmente, reiteramos que la finalidad de los procesos de contratación pública debe ser garantizar la selección de la oferta más favorable para la entidad y el interés general, promoviendo la participación de un mayor número de oferentes idóneos y generando condiciones reales de competencia que contribuyan al uso eficiente y responsable de los recursos públicos.

Respuesta: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

La Entidad no acepta la solicitud de modificación, toda vez que los códigos UNSPSC establecidos en el proceso de selección fueron definidos atendiendo a la naturaleza del objeto contractual, las características de los bienes requeridos y las necesidades específicas que se pretenden satisfacer.

En este sentido, la exigencia de acreditar experiencia en los códigos UNSPSC señalados en el proceso no obedece a una segmentación arbitraria o excesiva, sino a la necesidad de verificar que los proponentes cuenten con experiencia directamente relacionada con el objeto de la contratación, garantizando la idoneidad y capacidad para ejecutar adecuadamente las obligaciones contractuales.

Así mismo, la Entidad considera que los requisitos de experiencia establecidos responden a criterios técnicos previamente definidos y guardan relación con las condiciones particulares del objeto a contratar, por lo que su modificación en los términos solicitados no resulta procedente.

En consecuencia, se mantiene lo establecido en el documento de estudios previos y en el proyecto de pliego de condiciones respecto de los códigos UNSPSC exigidos para acreditar la experiencia, al considerar que estos requisitos son necesarios y pertinentes para garantizar una adecuada selección objetiva y la satisfacción de la necesidad institucional.

C. OBSERVACIONES PRESENTADA POR MAKEI SOLUCIONES Y ASESORIAS, ASÍ:

Observación 1.

OBSERVACIÓN No. 1. MODIFICACIÓN DEL ÍNDICE DE ENDEUDAMIENTO EXIGIDO

Numeral 4.3. Capacidad financiera.

El proyecto de pliego de condiciones establece como requisito habilitante un índice de endeudamiento menor o igual a 0,39.

Al respecto, solicitamos respetuosamente a la entidad revisar dicho indicador, considerando que el porcentaje establecido podría limitar la participación de empresas con experiencia y capacidad técnica para ejecutar el objeto contractual, pero cuya estructura financiera presenta niveles de endeudamiento superiores al 39 %.

Es importante señalar que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que las exigencias habilitantes deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato.

En concordancia, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que las entidades estatales deben determinar los requisitos habilitantes teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el riesgo del proceso de contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico respectivo y el conocimiento de los posibles oferentes.

En ese sentido, consideramos pertinente que el índice de endeudamiento se determine a partir de las condiciones financieras reales del sector de comercialización y suministro de equipos contra incendios, evitando establecer restricciones que no resulten indispensables para garantizar el cumplimiento contractual.

SOLICITUD:

Solicitamos modificar el índice máximo de endeudamiento, pasando de 0,39 a 0,60, con el propósito de ampliar la pluralidad de oferentes y permitir la participación de empresas con capacidad financiera y experiencia acreditada.

Subsidiariamente, solicitamos que la entidad publique o precise la metodología y los resultados del análisis sectorial que sustentan el límite establecido.

Respuesta:

Una vez verificada la solicitud realizada por el observante respecto a la solicitud de modificación del indicador de capacidad financiera **Endeudamiento,** se revisa el análisis del sector de la muestra tomada y los métodos establecidos por lo cual se encuentra oportuno aclarar que los valores establecidos estadísticamente para la muestra arrojan las variables que determinaran los indicadores a solicitar, los cuales en su peso porcentual para cada rango individual muestran una variación, así mismo la mediana y media son marcadores estadísticos que permiten corroborar la información individual, por lo cual se revisaron los porcentajes de los niveles de los indicadores sugeridos, y se determinó **NO** modificar este porcentaje en el Pliego de Condiciones Definitivo, **DEL ESTUDIO DEL SECTOR,** dicho análisis estadístico se detalla de acuerdo a la base de datos del SIIS 2025, así mismo los métodos establecidos **no** permiten efectuar disminución a los mismos a libre criterio, sino que dependen de las fórmulas ya preestablecidas, por lo que los indicadores seleccionados fueron los que permiten brindar mayor garantía a la pluralidad de oferentes

De acuerdo a lo anterior es nítido que la entidad estatal al fijar estas reglas, es decir, al determinar los indicadores a que nos hemos referido, ha aplicado las referencias y lineamientos que sobre la materia ha establecido la Agencia Nacional Colombia compra Eficiente, precisando además que aquella información esta publicada en el SECOP.

Expuesto lo precedente la entidad ratifica que las reglas involucradas han sido claras, objetivas, completas y justas, también en torno a los indicadores en estudio.

La entidad se permite aclarar al observante que los indicadores usados como muestra corresponden a la vigencia 2025, de acuerdo con la fecha la información financiera de la base de SIIS de la superintendencia de sociedades, como se puede verificar en el siguiente link https://siis.ia.supersociedades.gov.co/#/massivereports, la entidad es garante del uso de bases de datos actualizadas y para cada proceso contractual verifica la disponibilidad de la misma, que permita realizar la correcta determinación de indicadores financieros.

Observación 2.

OBSERVACIÓN No. 2. PERMITIR LA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA MEDIANTE DOS CONTRATOS

Numeral 4.2.1. Experiencia del proponente.

El proyecto de pliego establece que la experiencia específica deberá acreditarse mediante un único contrato ejecutado.

Consideramos que esta condición podría restringir la participación de empresas que cuentan con experiencia suficiente en el suministro de equipos para prevención, control y extinción de incendios forestales, pero que han ejecutado varios contratos de menor cuantía.

La ejecución satisfactoria de dos contratos relacionados con el objeto contractual puede demostrar capacidad técnica, operativa y logística para desarrollar el suministro requerido.

En ese sentido, exigir que la totalidad del valor se encuentre concentrada en un único contrato no necesariamente constituye una condición indispensable para verificar la idoneidad del proponente.

SOLICITUD:

Solicitamos permitir la acreditación de la experiencia especifica mediante máximo dos (2) contratos ejecutados, cuya sumatoria alcance el valor mínimo establecido por la entidad.
Esta modificación permitiría ampliar la participación sin eliminar la exigencia de experiencia relacionada con el objeto contractual.

Respuesta: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

La Entidad considera que el requisito de acreditar la experiencia específica mediante UN (1) contrato cuyo valor ejecutado sea igual o superior al CIEN POR CIENTO (100%) del presupuesto oficial se encuentra debidamente justificado en las condiciones técnicas y operativas del objeto contractual.

En ese sentido, la exigencia de un único contrato para acreditar la experiencia específica busca verificar que el proponente haya desarrollado previamente una operación contractual de características y cuantía similares, sin que la sumatoria de varios contratos de menor valor permita necesariamente evidenciar la misma capacidad de gestión y ejecución integral.

Fundamento Técnico-Jurídico:

- **Fundamento Técnico y Económico:** La ejecución del contrato implica la entrega simultánea de 69 unidades operativas de alta complejidad. Acreditar un único contrato equivalente al 100% de la cuantía oficial demuestra que el

proponente posee la capacidad logística, financiera y de gestión en masa para atender un pedido de alto volumen en un solo hito de cumplimiento. Atomizar la experiencia en múltiples contratos de menor cuantía desdibuja la verificación de la capacidad operativa instalada del proveedor para la entrega del lote requerido.

- **Fundamento Jurídico:** La jurisprudencia del Consejo de Estado (Sección Tercera, Rad. 41.719) ha ratificado que la Entidad Estatal en ejercicio de su potestad de configuración de pliegos puede determinar el número de contratos válidos para acreditar la cuantía exigida, siempre que guarde relación con el objeto y la cuantía del proceso.

Observación 3.

OBSERVACIÓN No 3. PLAZO DE ENTREGA

1. Sustento Técnico y Logístico (Tiempos de Fabricación e Importación)

Las motobombas requeridas en el presente proceso cuentan con especificaciones técnicas particulares que exigen un proceso de configuración, ensamblaje, pruebas de eficiencia y, en la gran mayoría de los casos, importación directa desde las plantas matrices de los fabricantes en el exterior.

Los tiempos estándar del mercado global para este tipo de maquinaria especializada superan el término previsto por la entidad. Un cronograma logístico realista para el suministro de estos equipos contempla:

Producción y pruebas de banco en fábrica: 15 a 20 días.
Tránsito logístico internacional y nacionalización (aduana): 20 a 30 días.
Transporte local y alistamiento final: 5 a 7 días.
Establecer un plazo de 30 días restringe de manera directa la participación de fabricantes y distribuidores autorizados que importan equipos nuevos y con garantía de fábrica, limitando el

proceso únicamente a quienes puedan tener saldos de inventario que no necesariamente cumplen con la frescura tecnológica o las especificaciones óptimas requeridas.

2. Sustento Jurídico (Principio de Planeación y Libre Concurrencia)

El Consejo de Estado ha reiterado que los plazos contractuales deben responder al principio de planeación establecido en el Artículo 209 de la Constitución Política y Ley 80 de 1993, el cual exige que los términos precontractuales sean viables y acordes con la realidad del mercado. Al fijar un plazo artificialmente corto, se vulnera el principio de Libre Concurrencia, ya que se ahuyenta a oferentes calificados ante el riesgo inminente de aplicar multas o declaratorias de incumplimiento por razones ajenas a la debida diligencia del contratista.

3. Solicitud Concreta

Con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes, la libre competencia y asegurar que la entidad reciba equipos nuevos, de última tecnología y con plenas garantías de fábrica, solicitamos comedidamente modificar el plazo de entrega a un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la suscripción del acta de inicio o el cumplimiento de los requisitos de ejecución.

Respuesta: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el observante, la Entidad considera que no es procedente ampliar el plazo de entrega ni contemplar prórrogas anticipadas, teniendo en cuenta que la contratación responde a la necesidad de garantizar la disponibilidad oportuna de los equipos requeridos para la prevención y atención inmediata de emergencias ambientales, especialmente aquellas relacionadas con incendios forestales y la variabilidad climática.

Fundamento Jurídico: De conformidad con el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 y el principio de planeación contractual, los plazos de ejecución se fijan con base en las necesidades del servicio y la vigencia presupuestal correspondiente. La solicitud de pactar o autorizar prórrogas de manera preventiva rompe con el principio de intangibilidad del pliego y la selección objetiva (Art. 5° Ley 1150 de 2007). Las prórrogas contractuales son situaciones excepcionales que se analizan durante la ejecución del contrato con ocasión de hechos sobrevinientes imprevisibles y no constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito imputables al contratista, de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por lo cual no es procedente institucionalizar una ampliación de plazo desde los pliegos preliminares.

En consecuencia, se mantiene el plazo de entrega establecido en el proceso de selección, toda vez que este obedece a las necesidades técnicas, operativas y presupuestales de la Entidad, así como a los principios de planeación y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

Por lo anterior, la Entidad no acoge la solicitud y mantiene las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones.

Observación 4.

OBSERVACIÓN No. 4 PRESUPUESTO

1. Sustento Económico y de Mercado (Subestimación de Costos y Realidad Cambiante)

Revisados los estudios previos y el análisis de mercado del proceso, se evidencia que el valor asignado por la entidad se encuentra significativamente por debajo de los precios actuales del mercado para las motobombas con las especificaciones técnicas exigidas.

El sector de maquinaria e insumos industriales ha sufrido variaciones de precios debido a:

Las motobombas de alta eficiencia y sus componentes son mayoritariamente importados, por lo que su costo final está indexado al comportamiento de las divisas y los aranceles vigentes.

El presupuesto propuesto por la entidad parece omitir o subestimar los costos asociados a las pruebas de banco exigidas en fábrica, el embalaje especializado, los seguros de transporte internacional/nacional, el transporte hasta el sitio de entrega y las garantías comerciales exigidas en el pliego.

Cumplir rigurosamente con la ficha técnica solicitada bajo el presupuesto actual representa una pérdida económica latente para cualquier proponente calificado, lo que rompe desde la etapa precontractual el principio de equilibrio económico.

2. Sustento Jurídico (Principio de Planeación y Precios de Mercado)

El Consejo de Estado y las directrices de Colombia Compra Eficiente señalan que el presupuesto oficial debe ser el resultado de un estudio de mercado serio, completo y actualizado. Fijar un techo presupuestal artificialmente bajo vulnera el Principio de Planeación y restringe la Libre Concurrencia, toda vez que los distribuidores autorizados y empresas con capacidad técnica seria se verán obligados a abstenerse de participar al no existir viabilidad financiera. Esto incrementa drásticamente el riesgo de que el proceso sea declarado desierto.

3. Solicitud Concreta

Con el fin de salvaguardar el equilibrio contractual, garantizar la selección objetiva y permitir la participación de ofertas de calidad, solicitamos comedidamente a la entidad realizar una revisión y actualización de su estudio de mercado, y en consecuencia, incrementar el presupuesto oficial estimado a un valor que refleje los costos reales del sector.

En caso de no acoger lo solicitado solicitamos el argumento técnico y jurídico en el cual se fundamenta la respuesta.

Respuesta: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN.

La Entidad no acoge la observación presentada, toda vez que el presupuesto oficial estimado para el presente proceso de selección fue establecido con fundamento en un estudio de mercado previamente realizado, para el cual se solicitaron y analizaron tres (3) cotizaciones, las cuales permitieron identificar y establecer un valor aproximado acorde con los precios y condiciones del mercado para los bienes y/o servicios objeto de contratación.

En consecuencia, la estimación presupuestal se encuentra soportada en la información recopilada durante dicho ejercicio de análisis, constituyendo un referente para determinar el presupuesto oficial del proceso. Por lo tanto, no se considera procedente realizar el incremento solicitado, dado que no se aportan elementos técnicos, económicos o documentales que permitan evidenciar que el valor establecido por la Entidad resulta insuficiente o no corresponde a las condiciones actuales del mercado.

Así las cosas, se mantiene el presupuesto oficial establecido en el proceso de selección, en los términos definidos por la Entidad, toda vez que su determinación obedeció al estudio de mercado efectuado y a los soportes que fundamentan la planeación contractual.

D. OBSERVACIONES PRESENTADA POR DELTA PLUS COLOMBIA, ASÍ:

Observación 1.

Experiencia específica:

El proponente deberá acreditar experiencia específica Un (1) contrato, diferente al acreditado en la experiencia general cuyo objeto y alcance esté relacionado con el **SUMINISTRO DE HERRAMIENTAS PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES** el cual acredite un monto ejecutado igual o superior al 100% del presupuesto oficial dispuesto para el presente proceso de selección, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes (1299 SMMLV).

El contrato para acreditar experiencia especifica deberá encontrarse inscrito en el Registro Único de Proponentes (RUP) en cada uno de los siguientes códigos UNSPSC.

En aras de garantizar y salvaguardar los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, contradicción y proporcionalidad, rectores de la contratación pública y plenamente aplicables al proceso del asunto, nos permitimos presentar observación frente a las condiciones exigidas para la acreditación de la experiencia.

a). Solicitamos amablemente a la Entidad ampliar a un máximo de cuatro (4) certificaciones de experiencia el límite de contratos permitidos para acreditar el requisito habilitante. Imponer un techo inferior resulta restrictivo, puesto que el hecho de que un proponente aporte un mayor número de contratos para validar la exigencia formal no disminuye su idoneidad, por el contrario, demuestra una trayectoria y que se cuenta con la experiencia suficiente y la capacidad operativa necesaria para ejecutar el objeto contractual.

b). De igual manera, solicitamos que la validación y el cumplimiento de los códigos de la clasificación UNSPSC requeridos por la Entidad se verifique mediante la sumatoria de los contratos aportados.

Por otra parte, la exigencia tal como se encuentra planteada actualmente en el pre pliego resulta desproporcionada y genera una barrera de acceso injustificada.

De acuerdo con la doctrina reiterada de Colombia Compra Eficiente y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto a contratar, y no deben convertirse en mecanismos de exclusión o sesgo que limiten la participación de oferentes idóneos que han adquirido su experiencia de manera fraccionada pero efectiva.

Restringir el número de certificaciones e impedir la sumatoria de códigos afecta directamente la libre competencia, privando a la Entidad de evaluar una mayor cantidad de ofertas que podrían resultar más favorables técnica y económicamente.

Respuesta:

La Entidad considera que el requisito de acreditar la experiencia específica mediante UN (1) contrato cuyo valor ejecutado sea igual o superior al CIEN POR CIENTO (100%) del presupuesto oficial se encuentra debidamente justificado en las condiciones técnicas y operativas del objeto contractual.

En ese sentido, la exigencia de un único contrato para acreditar la experiencia específica busca verificar que el proponente haya desarrollado previamente una operación contractual de características y cuantía similares, sin que la sumatoria de varios contratos de menor valor permita necesariamente evidenciar la misma capacidad financiera, de gestión y ejecución integral.

Respecto a la solicitud de validación de códigos UNSPSC, la Entidad no acepta la solicitud de modificación, toda vez que los códigos UNSPSC establecidos en el proceso de selección fueron definidos atendiendo a la naturaleza del objeto contractual, las características de los bienes requeridos y las necesidades específicas que se pretenden satisfacer.

En este sentido, la exigencia de acreditar experiencia en los códigos UNSPSC señalados en el proceso no obedece a una segmentación arbitraria o excesiva, sino a la necesidad de verificar que los proponentes cuenten con experiencia directamente relacionada con el objeto de la contratación, garantizando la idoneidad y capacidad para ejecutar adecuadamente las obligaciones contractuales.

Así mismo, la Entidad considera que los requisitos de experiencia establecidos responden a criterios técnicos previamente definidos y guardan relación con las condiciones particulares del objeto a contratar, por lo que su modificación en los términos solicitados no resulta procedente.

En consecuencia, se mantiene lo establecido en el documento de estudios previos y en el proyecto de pliego de condiciones respecto de los códigos UNSPSC exigidos para acreditar la experiencia, al considerar que estos requisitos son necesarios y pertinentes para garantizar una adecuada selección objetiva y la satisfacción de la necesidad institucional

Observación 2.

2. la entidad exige para los indicadores financieros.

INDICADOR	FORMULA	MARGEN
Índice de Liquidez	Activo corriente dividido por el pasivo corriente	Mayor o igual a 2,67
Índice de endeudamiento	Pasivo total dividido por el activo total	Menor o igual a 0,39

Solicitamos muy respetuosamente a la entidad modificar los indicadores en mención. Asimismo, y en virtud de la garantía constitucional a la igualdad, los principios de legalidad, libre acceso a la contratación pública, selección objetiva y transparencia, y con el objetivo de lograr una mayor pluralidad de oferentes, solicitamos que se permita la presentación de los indicadores de la siguiente manera:

a). Indicador de Liquidez, Solicitamos que se permita la presentación de este indicador con un valor igual o superior a 1.8. Es importante destacar que desde la perspectiva analítica y financiera, un ratio de liquidez óptimo y saludable se sitúa técnicamente entre 1.5 y 1.8, por lo que la reducción propuesta no incrementa el riesgo de insolvencia ni de incumplimiento contractual para la entidad. Por el contrario, flexibilizar este requisito promueve la libre competencia. Como precedente sectorial, diversas entidades del orden público han establecido exigencias inferiores para este indicador en procesos con presupuestos significativamente mayores al del presente objeto contractual.

b). Indicador de Endeudamiento, Solicitamos que se exija un valor menor o igual a 0.49. El umbral sugerido demuestra solidez financiera y mitiga plenamente cualquier riesgo

de incumplimiento operativo o financiero. Asimismo, cabe señalar que en la práctica de la contratación estatal, otras entidades públicas han fijado topes de endeudamiento más altos (más flexibles) en procesos con asignaciones presupuestales superiores, lo que demuestra que el porcentaje solicitado es idóneo y proporcional para la adecuada ejecución del contrato sin cerrar innecesariamente el mercado.

3. solicitamos confirmar si, el proceso del asunto está sujeto al pago de estampillas o impuestos municipales o departamentales, de ser asi por favor confirmar los porcentajes.

Respuesta:

Una vez verificada la solicitud realizada por el observante respecto a la solicitud de modificación de los indicadores de capacidad financiera **Liquidez y Endeudamiento,** se revisa el análisis del sector de la muestra tomada y los métodos establecidos por lo cual se encuentra oportuno aclarar que los valores establecidos estadísticamente para la muestra arrojan las variables que determinaran los indicadores a solicitar, los cuales en su peso porcentual para cada rango individual muestran una variación, así mismo la mediana y media son marcadores estadísticos que permiten corroborar la información individual, por lo cual se revisaron los porcentajes de los niveles de los indicadores sugeridos, y se determinó **NO** modificar este porcentaje en el Pliego de Condiciones Definitivo, **DEL ESTUDIO DEL SECTOR,** dicho análisis estadístico se detalla de acuerdo a la base de datos del SIIS 2025, así mismo los métodos establecidos **no** permiten efectuar disminución a los mismos a libre criterio, sino que dependen de las fórmulas ya preestablecidas, por lo que los indicadores seleccionados fueron los que permiten brindar mayor garantía a la pluralidad de oferentes

De acuerdo a lo anterior es nítido que la entidad estatal al fijar estas reglas, es decir, al determinar los indicadores a que nos hemos referido, ha aplicado las referencias y lineamientos que sobre la materia ha establecido la Agencia Nacional Colombia compra Eficiente, precisando además que aquella información esta publicada en el SECOP.

Expuesto lo precedente la entidad ratifica que las reglas involucradas han sido claras, objetivas, completas y justas, también en torno a los indicadores en estudio.

La entidad se permite aclarar al observante que los indicadores usados como muestra corresponden a la vigencia 2025, de acuerdo con la fecha la información financiera de la base de SIIS de la superintendencia de sociedades, como se puede verificar en el siguiente link https://siis.ia.supersociedades.gov.co/#/massivereports, la entidad es garante del uso de bases de datos actualizadas y para cada proceso contractual verifica la disponibilidad de la misma, que permita realizar la correcta determinación de indicadores financieros.

E. OBSERVACIONES PRESENTADAS DE FORMA EXTEMPORANEA RQC SOLUTIONS, ASI:

Observación 1.

RQC Solutions S.A.S., en calidad de interesado en participar en el proceso de selección, presenta observación frente a los requisitos de capacidad financiera establecidos en el numeral 4.3, particularmente respecto del índice de liquidez mínimo de **2,67** y el índice de endeudamiento máximo de **0,39**.

Solicitamos revisar y ajustar estos umbrales, previa validación del análisis sectorial, con el propósito de ampliar la concurrencia de proveedores financieramente aptos, preservando las condiciones necesarias para la adecuada ejecución contractual.

1. Proporcionalidad de los requisitos habilitantes

El artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 establece que las exigencias de capacidad financiera y organizacional deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. Asimismo, el artículo 24, numeral 5, de la Ley 80 de 1993 exige establecer reglas objetivas, justas, claras y completas.

En concordancia con los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, la determinación de los requisitos habilitantes debe considerar el análisis del sector, el riesgo del proceso, el valor contractual y las características comerciales de los posibles oferentes.

Por tanto, resulta pertinente verificar si la exigencia conjunta de liquidez de 2,67 y endeudamiento máximo del 39 % es necesaria para este suministro y cuál es su efecto sobre la participación de proveedores del mercado relevante.

1. Ajustar los siguientes indicadores, previa validación de su pertinencia mediante el análisis sectorial:

Indicador	Umbral solicitado
Índice de liquidez	Mayor o igual a **1,70**
Índice de endeudamiento	Menor o igual a **0,60 —60 %—**

Respuesta:

Una vez verificada la solicitud realizada por el observante respecto a la solicitud de modificación de los indicadores de capacidad financiera **Liquidez y Endeudamiento,** se revisa el análisis del sector de la muestra tomada y los métodos establecidos por lo cual se encuentra oportuno aclarar que los valores establecidos estadísticamente para la muestra arrojan las variables que determinaran los indicadores a solicitar, los cuales en su peso porcentual para cada rango individual muestran una variación, así mismo la mediana y media son marcadores estadísticos que permiten corroborar la información individual, por lo cual se revisaron los porcentajes de los niveles de los indicadores sugeridos, y se determinó **NO** modificar este porcentaje en el Pliego de Condiciones Definitivo, **DEL ESTUDIO DEL SECTOR,** dicho análisis estadístico se detalla de acuerdo a la base de datos del SIIS 2025, así mismo los métodos establecidos **no** permiten efectuar disminución a los mismos a libre criterio, sino que dependen de las fórmulas ya preestablecidas, por lo que los indicadores seleccionados fueron los que permiten brindar mayor garantía a la pluralidad de oferentes

De acuerdo a lo anterior es nítido que la entidad estatal al fijar estas reglas, es decir, al determinar los indicadores a que nos hemos referido, ha aplicado las referencias y lineamientos que sobre la materia ha establecido la Agencia Nacional Colombia compra Eficiente, precisando además que aquella información esta publicada en el SECOP.

Expuesto lo precedente la entidad ratifica que las reglas involucradas han sido claras, objetivas, completas y justas, también en torno a los indicadores en estudio.

La entidad se permite aclarar al observante que los indicadores usados como muestra corresponden a la vigencia 2025, de acuerdo con la fecha la información financiera de la base de SIIS de la superintendencia de sociedades, como se puede verificar en el siguiente link https://siis.ia.supersociedades.gov.co/#/massivereports, la entidad es garante del uso de bases de datos actualizadas y para cada proceso contractual verifica la disponibilidad de la misma, que permita realizar la correcta determinación de indicadores financieros.

Observación 2.

2. Valoración conjunta de la capacidad financiera

Una liquidez inferior a 2,67 o un endeudamiento superior al 39 % no demuestran, por sí solos, incapacidad para ejecutar el contrato. Estos resultados deben analizarse junto con la cobertura de intereses, la rentabilidad, las condiciones de pago y las necesidades de financiación de la ejecución.

Como elemento concreto para esta revisión, los indicadores de nuestra compañía, sujetos a su acreditación mediante el RUP vigente y en firme, corresponden a liquidez de **1,74**, endeudamiento del **58 %**, cobertura de intereses de **10,57**, rentabilidad del patrimonio del **29 %** y rentabilidad del activo del **12 %**. Los tres últimos superan los mínimos exigidos.

Esta información se presenta como insumo para examinar la participación de potenciales oferentes, sin solicitar una excepción individual ni sustituir el análisis sectorial que corresponde a la entidad.

Respuesta:

Una vez verificada la solicitud realizada por el observante respecto a la solicitud de modificación de los indicadores de capacidad financiera **Liquidez y Endeudamiento,** se revisa el análisis del sector de la muestra tomada y los métodos establecidos por lo cual se encuentra oportuno aclarar que los valores establecidos estadísticamente para la muestra arrojan las variables que determinaran los indicadores a solicitar, los cuales en su peso porcentual para cada rango individual muestran una variación, así mismo la mediana y media son marcadores estadísticos que permiten corroborar la información individual, por lo cual se revisaron los porcentajes de los niveles de los indicadores sugeridos, y se determinó **NO** modificar este porcentaje en el Pliego de Condiciones Definitivo, **DEL ESTUDIO DEL SECTOR,** dicho análisis estadístico se detalla de acuerdo a la base de datos del SIIS 2025, así mismo los métodos establecidos **no** permiten efectuar disminución a los mismos a libre criterio, sino que dependen de las fórmulas ya preestablecidas, por lo

que los indicadores seleccionados fueron los que permiten brindar mayor garantía a la pluralidad de oferentes

De acuerdo a lo anterior es nítido que la entidad estatal al fijar estas reglas, es decir, al determinar los indicadores a que nos hemos referido, ha aplicado las referencias y lineamientos que sobre la materia ha establecido la Agencia Nacional Colombia compra Eficiente, precisando además que aquella información esta publicada en el SECOP.

Expuesto lo precedente la entidad ratifica que las reglas involucradas han sido claras, objetivas, completas y justas, también en torno a los indicadores en estudio.

La entidad se permite aclarar al observante que los indicadores usados como muestra corresponden a la vigencia 2025, de acuerdo con la fecha la información financiera de la base de SIIS de la superintendencia de sociedades, como se puede verificar en el siguiente link https://siis.ia.supersociedades.gov.co/#/massivereports, la entidad es garante del uso de bases de datos actualizadas y para cada proceso contractual verifica la disponibilidad de la misma, que permita realizar la correcta determinación de indicadores financieros.

Observación 3.

3. Coherencia con las condiciones de pago

El numeral 3.4 contempla pagos parciales por equipos efectivamente entregados y recibidos a satisfacción; sin embargo, la cláusula 3 de la minuta establece un único pago contra entrega.

Solicitamos unificar estas disposiciones, puesto que la modalidad de pago incide directamente en las necesidades de financiación y en la justificación del indicador de liquidez exigido.

Respuesta: LA ENTIDAD ACEPTA LA OBSERVACIÓN PRESENTADA

Una vez revisados los documentos del proceso, se confirma que existe una inconsistencia entre el numeral 3.4 del pliego de condiciones, que establece pagos parciales por los equipos efectivamente entregados y recibidos a satisfacción, y la cláusula tercera de la minuta del contrato, que contempla un único pago contra entrega. La diferencia se debe a que la forma de pago no fue actualizada en la minuta cuando se ajustó el numeral 3.4 del pliego.

En consecuencia, en el pliego de condiciones definitivo se ajustará la cláusula tercera de la minuta del contrato para que sea coherente con lo dispuesto en el numeral 3.4. De este modo, la forma de pago aplicable será la de pagos parciales por equipos efectivamente entregados y recibidos a satisfacción por parte de la supervisión, previa presentación de la factura y de los soportes exigidos.

VIVIANA SILVA TORRES
Secretaria General (E)– CAS

Proyectó parte jurídica: Lida Marcela Velásquez Arguello- - contratista SGL.
Proyectó parte financiera: Eliana Vanessa Figueroa Velásquez - contratista SGL
Proyectó parte técnica: Edna Rocío Castellanos Martínez Subdirectora de Planeación y Ordenamiento Ambiental